

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                       |
| Demandante  | Banco Popular S.A.                       |
| Demandado   | Zunilda Gallego Velásquez                |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2020 00598 00            |
| Providencia | Auto ordena seguir adelante la ejecución |

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO POPULAR S.A. en contra de ZUNILDA GALLEGO VELÁSQUEZ correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de septiembre de 2020. Mediante auto del 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$21.132.327) como capital insoluto incorporado en el pagaré No. 19003240003989 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de julio de 2020 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

No obstante, se incurrió en un error en relación con la fecha desde la que se cobrarían los intereses moratorios, ya que en ese sentido se indicó 6 de julio de 2020, siendo la correcta 6 de julio de 2019. Ello será objeto de corrección más adelante.

La notificación de la ejecutada ZUNILDA GALLEGO VELÁSQUEZ se surtió mediante correo electrónico que le fuera enviado el 11 de abril de 2022 (Doc. 32 Exp. Digital). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor base de la ejecución se observa que el beneficiario es el BANCO POPULAR S.A.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora, en esta oportunidad procesal y ejerciendo el control de legalidad como deber del Juez para corregir irregularidades que se presentan en el trámite, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago conforme lo preceptuado en el Art. 286 ibidem, específicamente el numeral primero de la parte resolutive, toda vez que se incurrió en un error al señalar la fecha desde la que se liquidarían los intereses moratorios con respecto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, ya que en ese sentido se indicó el “06 de julio de 2020”, siendo la fecha correcta el 6 de julio de **2019**, según lo enunciado en el libelo demandatorio.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de ZUNILDA GALLEGU VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto:

- VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$21.132.327) como capital insoluto incorporado en el pagaré No.

19003240003989 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de julio de 2019 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la ejecutada ZUNILDA GALLEGO VELÁSQUEZ, y en favor de la ejecutante BANCO POPULAR S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.**

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a415502995ab28e1fbbc58938ef850c5a9c07adacc14b977414af13b5a53721**

Documento generado en 25/05/2022 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado ZUNILDA GALLEGO VELÁSQUEZ, y a favor del ejecutante BANCO POPULAR S.A., como a continuación se establece:

- Envío Citación Notif. Personal (Doc. 09) ----- \$13.000
  - Envío Citación Notif. Personal (Doc. 17) ----- \$13.000
  - Envío Notificación por Aviso (Doc. 19) ----- \$13.000
  - Agencias en derecho ----- \$2.400.000
- TOTAL----- \$2.439.000**

Medellín, 25 de mayo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Secretario Ad-hoc

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular            |
| Demandante  | Banco Popular S.A.            |
| Demandado   | Zunilda Gallego Velásquez     |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2020 00598 00 |
| Providencia | Aprueba liquidación costas    |

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65995ccaeaba99b1e323540121fb98f2f64ddeafba0237bfb155ac83058e059**

Documento generado en 25/05/2022 08:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**